



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1240
RADICADO N°. 2021-00050-00

En los consecutivos 38 y 39 del cuaderno principal, la apoderada de la parte actora solicita se reanude el proceso en vista de que la parte demandada no cumplió con el acuerdo condicionado en la suspensión del trámite; esto es, los pagos no se realizaron por los deudores dentro de los términos establecidos ni se logró cancelar la obligación.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales, para que concurren personalmente, con sus apoderados, a audiencia, a fin de rendir interrogatorio, conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de las pruebas. La audiencia se realizará por medio virtual “Lifesize” al que los mandatarios judiciales y partes deberán acceder. Para tales efectos deberán contar con: señal de internet, correo electrónico y dispositivo electrónico como PC, Tablet, celular, etc., el que igualmente deberá contar con cámara de video y audio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados del deber de asistir a la audiencia, se les previene respecto de las consecuencias de la inasistencia a la misma y se advierte que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia, resaltando que no se aplazará sino por fuerza mayor o caso fortuito comprobados.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: REANUDAR el trámite del proceso en vista de que no se cumplió el acuerdo condicionado por la parte demandada, como lo informa la parte accionante.

Segundo: Se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:AM), para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso. La audiencia se realizará por el medio virtual "Lifesize", al que los mandatarios judiciales designados deberán acceder. Por la secretaría, envíese los enlaces de conexión a los correos que figuren como suministrados por los respectivos apoderados.

Tercero: De conformidad con el artículo 3° la Ley 1223 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y comunicar cualquier cambio de los mismos, so pena de que las invitaciones se remitan válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 39 fijado en la página web de la Rama Judicial el 27 DE JULIO DE 2022 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA